



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 045-2017-MIDIS/PNAEQW

Lima, 13 de enero de 2017.

VISTO:

El Memorando N° 019-2017-MIDIS/PNAEQW-UTAREQ e Informe N° 002-2017-MIDIS/PNAEQW-UTAREQ-PCRH, de la Unidad Territorial Arequipa, el Memorandum N° 402-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR e Informe N° 035-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, remitidos por la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, y el Informe N° 055-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres (3) años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS y N° 004-2015-MIDIS, se dispuso que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, de forma progresiva atienda a los escolares de nivel secundaria de las instituciones públicas localizadas en los pueblos indígenas que se ubican en la Amazonia Peruana, y modifica el segundo párrafo del artículo primero del Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y establece que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma tendrá una vigencia de seis (06) años;

Que, de acuerdo al numeral 22), del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – versión N.° 02, se establece que: *“Es competencia del PNAEQW la planificación del proceso de compras para la provisión del servicio alimentario, así como el seguimiento, supervisión y monitoreo de la ejecución contractual de los proveedores, a través de las Unidades Técnicas de la sede central y/o las Unidades Territoriales. En ese sentido, las opiniones técnicas que emita en el marco del Convenio de Cooperación suscrito entre el PNAEQW y el Comité de Compra y del Modelo de Cogestión, con ocasión de las actividades de supervisión, como suspensión del servicio, imposición de penalidades, nulidades, resoluciones o adendas de contrato y otras, son de carácter vinculante y deben ser obligatoriamente implementadas por el Comité de Compra y, en consecuencia, dichas opiniones técnicas son responsabilidades del PNAEQW”*;



Que, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"*;

Que, el inciso 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece: *"Principio de Privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"*;

Que, el inciso 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente algún supuesto de conservación"*;

Que, el acápite 12.1, del artículo 12° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.° 1272, establece que: *"La declaración de la nulidad tendrá efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto (...)"*;

Que, mediante Memorando N° 019-2017-MIDIS/PNAEQW-UTAREQ, la Unidad Territorial Arequipa, emite *"opinión favorable respecto a la sugerencia de RETROTRAER el Proceso de Compra 2017, hasta la etapa de Evaluación y Selección de propuestas, para los ítems de Cerro Colorado 1, Cerro Colorado 2, Cayma, Jacobo Hunter, Socabaya y La Joya, del Comité de Compra Arequipa 1, por razón de haber incurrido en vicio resultante de error en la evaluación de los expedientes técnicos y económicos (...)"*;

Que, la citada Unidad remite el Informe N° 002-2017-MIDIS/PNAEQW/UTAREQ-PCRH, elaborado por la Supervisora del Comité de Compra Arequipa 1, Pamela Carolina Rosado Huaynasi, en el que señala que al efectuar una revisión total de expedientes técnicos y económicos, se evidencia lo siguiente:

1. *"El Postor CONSORCIO ALPROIN: PROALPERU TRADE MARKET SAC y ALIMENTO PROCESADO INSTANTANEO SAC no se advirtió que el requisito obligatorio N° 5: "copia literal de la partida registral o ficha electrónica de constitución de la persona jurídica, emitida por la Oficina de Registros Públicos, con la antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la propuesta técnica y económica, en la cual se acredite actividades económicas sean: producción y/o elaboración y/o almacenamiento y/o distribución y/o consorcio, cada persona jurídica integrante del consorcio debe presentar este requisito. En caso de persona natural este requisito no es aplicable". Puesto que el postor presentó copia fotostática de dicha copia literal, por esta consideración el postor*

CONSORCIO ALPROIN: PROALPERU TRADE MARKET SAC y ALIMENTO PROCESADO INSTANTANEO queda automáticamente descalificado de su expediente técnico para los ítems Socabaya y Jacobo Hunter”.

2. “El Postor CONSORCIO PERÚ: ALIMENTACIÓN NUTRICIÓN Y SALUD EIRL y PRODUCTOS NUTRITIVOS DEL SUR EIRL no se advirtió el requisito obligatorio N° 5: “Copia literal de la partida registral o ficha electrónica de constitución de la persona jurídica, emitida por la Oficina de Registros Públicos, con una antigüedad no mayor de treinta (30) días calendario a la fecha de presentación de la propuesta técnica y económica, en la cual se acredite las actividades económicas sean: producción y/o elaboración y/o almacenamiento y/o distribución y/o comercialización y/o venta de alimentos de consumo humano y/o ser operador logístico. En caso de consorcio, cada persona jurídica integrante del consorcio debe presentar este requisito. En caso de persona natural este requisito no es aplicable”. Puesto que el postor presentó copia fotostática de dicha copia literal, por esta consideración el postor CONSORCIO PERÚ ALIMENTACIÓN NUTRICION Y SALUD EIRL y PRODUCTOS NUTRITIVOS DEL SUR EIRL queda automáticamente descalificado en su expediente técnico para los ítems Cayma, Cerro Colorado 1, Cerro Colorado 2, Jacobo Hunter y La Joya”;

Que, en el acotado informe la Supervisora del Comité de Compra Arequipa 1, concluye que “(...) después de la revisión de los expedientes técnicos, se advierte del no cumplimiento del requisito obligatorio N° 5 de las bases integradas por parte de los postores Consorcio Alproin y Consorcio Perú, en los ítems Cayma, Cerro Colorado 1, Cerro Colorado 2, Jacobo Hunter, Socabaya y La Joya”; por lo que, recomienda, “elevar el presente informe a la Unidad de Gestión de las Contrataciones y Transferencia de Recursos para su evaluación respecto a retrotraer el proceso de compra 2017 del Comité de Compra Arequipa 1, hasta la etapa de evaluación y selección de propuestas para los ítems Cayma, Cerro Colorado 1, Cerro Colorado 2, Jacobo Hunter, Socabaya y La Joya”;

Que, mediante Memorándum N° 402-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR la Unidad de Gestión de las Contrataciones y Transferencia de Recursos, remite el Informe N° 035-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, emitido por la Coordinación de Gestión de las Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual, el cual señala que:

- a) La solicitud de la Unidad Territorial Arequipa, es pasible ser atendida por estar sustentada en los alcances del Capítulo III), acápite 3.1), de las Bases Integradas aprobado mediante resolución de Dirección Ejecutiva N° 8655-2016-MIDIS/PNAEQW-DE, de fecha 22 de Diciembre del 2016. Se evidencia que en la Etapa de Evaluación y selección de Propuestas contenidas en el Acta de N° 21-2016-CC-AREQUIPA 1, de fecha 28 de Diciembre de 2016, el Comité de Compra Arequipa 1, no evaluó correctamente el requisito obligatorio establecido en el numeral 5, presentado por los postores Consorcio ALPROIN integrado por PROALPERU TRADE MARKET SAC y ALIMENTO PROCESADO INSTANTANEO SAC y Consorcio PERU integrado por ALIMENTACIÓN NUTRICIÓN Y SALUD EIRL y PRODUCTOS NUTRITIVOS DEL SUR EIRL, de acuerdo a las bases integradas del proceso de compra 2017.
- b) La solicitud de retrotraer el Proceso de Compra 2017, hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuesta de los ítems Cayma, Cerro Colorado 1, Cerro Colorado 2,

Jacobo Hunter, La Joya y Socabaya de la Unidad Territorial Arequipa, porque el Comité de Compra Arequipa 1, no evaluó correctamente el expediente técnico de los postores Consorcio ALPROIN integrado por PROALPERU TRADE MARKET SAC y ALIMENTO PROCESADO INSTANTANEO SAC y Consorcio PERU integrado por ALIMENTACIÓN NUTRICIÓN Y SALUD EIRL y PRODUCTOS NUTRITIVOS DEL SUR EIRL, de acuerdo a las bases integradas del proceso de compra 2017, cuenta con los sustentos respectivos (ver numeral 2.2 y 2.3 del documento de la referencia c), asimismo cuenta con la Opinión Favorable del Jefe de la Unidad Territorial”;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 055-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ, opina que, resulta viable que, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva declare de oficio la Nulidad parcial, de la Primera Convocatoria del Proceso de Compras N° 01-2017-CC-AREQUIPA 1-PRODUCTOS (Primera Convocatoria), a efectos que el Comité de Compra Arequipa 1, retrotraiga el Proceso de Compras N° 01-2017-CC-AREQUIPA 1-PRODUCTOS (Primera Convocatoria), correspondiente a los ítems Cayma, Cerro Colorado 1, Cerro Colorado 2, Jacobo Hunter, La Joya y Socabaya hasta la Etapa de Evaluación y selección de Propuestas Técnicas y Económicas;

Que, en ese sentido, se advierte contravención del ordenamiento jurídico sobre la materia, lo que configura un vicio; por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1, del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, se debe declarar la nulidad de dicha convocatoria, y en consecuencia se debe retrotraer la misma hasta la Etapa de Evaluación de Propuestas Técnicas, respecto de los ítems Cayma, Cerro Colorado 1, Cerro Colorado 2, Jacobo Hunter, Socabaya y La Joya;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272;

Con el visado de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS, Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 124-2016-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 226-2016-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la NULIDAD parcial, de la Primera Convocatoria del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-AREQUIPA 1-PRODUCTOS, a efectos que el Comité de Compra Arequipa 1, retrotraiga el Proceso de Compras N° 001-2017-CC-Arequipa 1 - PRODUCTOS, correspondiente a los ítems Cayma, Cerro Colorado 1, Cerro Colorado 2, Jacobo Hunter, La Joya y Socabaya, hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas Técnicas Económicas.

Artículo 2°.- Disponer que el Comité de Compra Arequipa 1, cumpla con el Artículo 1° de la presente Resolución.



Artículo 3°.- Disponer que la Unidad Territorial Arequipa, verifique el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Poner en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos y de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, la presente Resolución, para efectos de deslinde de responsabilidad correspondiente.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qaliwarma.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y notifíquese.




.....
DIEGO GARCIA BELAUNDE SALDIAS
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

